



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 00049 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COLPEMAQ, JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
A.I. N°	2020 - 179

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de **COLPEMAQ S.A.S., JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN**, en el que pretende el pago de las obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés).

I. LA ACTUACIÓN

1. ANTECEDENTES

COLPEMAQ S.A.S., JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN, adquirieron obligaciones crediticias con BANCOLOMBIA S.A. - las cuales fueron documentadas mediante títulos valores (pagarés)¹.

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la satisfacción de su acreencia, librándose mandamiento de pago el 6 de agosto de 2020², de acuerdo a los pagarés No. 1630084904, suscrito el 22 de marzo de 2019 y pagaré sin número, suscrito el 11 de noviembre de 2019:

El pagaré 1630084904 por \$200.000.000 como capital, siendo exigibles, conforme a los abonos realizados, \$125.000.003, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, el 22 de enero de 2020, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total. Esta obligación fue asumida por COLPEMAQ S.A.S., JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN.

Pagaré sin número por \$ 38.833.335 como capital, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es 8 de febrero de 2020, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se verifique el pago total, con respecto a este se libró mandamiento de pago solamente en contra de COLPEMAQ S.A.S.

¹ PDF 01 8-11/43

² PDF 02



1.2. NOTIFICACIÓN.

El decreto 806 de 2020, en su artículo 8 introdujo modificación a la forma de realizar las notificaciones en los procesos judiciales, esto con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus COVID-19, así entonces a fin de establecer si se cumplió con la notificación del mandamiento de pago se observará lo prescrito en el mencionado artículo.

En su inciso primero le artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Se tiene evidencia³ dentro del proceso que el 23 de octubre, la apoderada de la entidad demandante, remitió a través de correo electrónico la comunicación para la notificación de la demanda, agregando a esta, los anexos necesarios, mandamiento de pago y copia del escrito de demanda con sus anexos.

Dicha evidencia da cuenta que la comunicación se remitió a los correos electrónicos colpemaq@gmail.com, memomo@hotmail.com y carolinabotero@msn.com, habiendo sido denunciadas estas direcciones como las de los demandados en el escrito de demanda, teniendo además, que la primera de ellas, aparece registrada como la dirección para las notificaciones oficiales en el certificado de existencia y representación legal de COLPEMAQ S.A.S.

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, el iniciador recibió acuse de recibo, con el que se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así entonces se puede predicar que los demandados se encuentran debidamente notificados y guardaron silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

2-. PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenándoseles pagar el capital adeudado a la entidad demandante, con los intereses moratorios causados.

³ PDF 16



II-. CONSIDERACIONES

1-. PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto que nos ocupa, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2-. LA ACCIÓN EJECUTIVA

Los artículos 422 y siguientes del C. G del P. reglamentan la acción ejecutiva, como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituyan plena prueba contra del deudor en el cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

3-. TÍTULOS VALORES

En el caso específico los títulos valores allegados para ejercer la acción ejecutiva cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del P., en la medida que contienen obligaciones claras, expresas, exigibles.

Pagaré No:	1630084904
Capital inicial:	\$200.000.000
Capital pretendido:	\$125.000.003
Intereses moratorios:	Causados desde el 22 de enero de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

Pagaré No:	Sin número
Capital inicial:	\$38.833.335
Capital pretendido:	\$38.833.335
Intereses moratorios:	Causados desde el 8 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.



En cuanto a la forma de vencimiento, se encuentra que se está ejerciendo la acción ejecutiva desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, cuando el demandado incurrió en mora ante el vencimiento del plazo previsto para el pago, tal como se documentó en los pagarés, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, la entidad demandante está legitimada para el ejercicio del derecho literal contenido en el título valor presentado donde se incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, constituyendo dicho documento título ejecutivo idóneo, con el cual se busca que el deudor responda con su patrimonio representado en el bien hipotecado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

De esta manera, en términos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, como los demandados no interpusieron excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y se condenará en costas a los demandados.

4-. COSTAS PROCESALES

Según el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto, esto es, de manera concentrada en este juzgado "...inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.", en este caso, por tratarse de un proceso ejecutivo quirografario o sin garantía real, en el que la terminación solo se produce con el pago, la liquidación se hará una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE:

1) ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de COLPEMAQ S.A.S., JORGE GUILLERMO MOLINA ARIAS Y CAROLINA BOTERO RENDÓN, por la siguiente obligación:

Pagaré No.:	1630084904
Capital inicial:	\$200.000.000
Capital pretendido:	\$125.000.003



Intereses moratorios: Causados desde el 22 de enero de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

2) ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de COLPEMAQ S.A.S., por la siguiente obligación:

Pagaré No.:	Sin número
Capital inicial:	\$38.833.335
Capital pretendido:	\$38.833.335
Intereses moratorios:	Causados desde el 8 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente y hasta cuando se cancele la obligación.

3) ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, o la entrega de dinero si hubiere lugar a ello, para el pago de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con los intereses de mora causados sobre el capital.

4) PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

5) CONDÉNESE en costas procesales a la parte ejecutada y tásense.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

Juez

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4e3b4622fa913e73b306aa55beedfac2fe0fd02fb9c499ab91398bbcaf59f1

Documento generado en 18/11/2020 11:03:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>